



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO
Y DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)	Hor a	2:30	AM		PM	x
-------	---	-------	------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	1	9	0	0	2
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año		Consecutivo						

SUJETOS PROCESALES	
DEMANDANTE	Fabio de Jesús Rodríguez con C.C 71.536.121 Apoderada Diana Carolina Puentes Espitia c.c. 11.30650662 y T.P. 255.554 3012728938 – 3052997407. Abogadoscaroypuentes@gmail.com
DEMANDADA	Noria S.A Liquidadora Mónica María Valencia 333 3320 info@monicavalencialiq.com Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo Apoderada Lisney Katherine González Prada con C.C. 43.150.316 y T.P. 139.943 del C.S.J 3146167234 argama8081@gmail.com Empresa de Vivienda de Antioquia Viva (Demandada y a su vez llamada en garantía por el Departamento) Apoderado Santiago Gómez Ríos con C.C. 1.037.612.263 y T.P. 236.381 del C.S.J Santiago.1691@hotmail.com Departamento de Antioquia (Solidariamente) Apoderada Mónica Adriana Ramírez Estrada con C.C 43.525.930 y T.P. 170.967 del C.S.J correo: monica.ramirez@antioquia.gov.co Llamada en garantía Aseguradora Confianza S.A. (Llamado por Viva, por Arnulfo y por Departamento) Apoderada LILIANA LÓPEZ DIAZ C.C 1.130.617.530 y TP No. 303.506 del CSJ Llamado en garantía por VIVA, Consorcio Educativo Yalí: Apoderada ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA C.C No. 1.065.585.539 y T.P. N° 197246 del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				x
La conciliación es un mecanismo constituido para que las partes lleguen a acuerdos, eviten escalar el conflicto y pongan terminación anticipada al proceso, razón por la cual se invita para que logren una conciliación en los derechos inciertos y discutibles pretendidos en la demanda.				
No existe entre las partes ánimo conciliatorio. Por ello, se cierra esta etapa.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x
Se propone como excepciones previas				
Se le corre traslado a la parte demandante, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes;				
- Falta de jurisdicción, alegada en razón a que ARNULFO MÁRQUEZ CARRILLO está en proceso de liquidación y debe ser la SUPERSOCIEDADES la que conozca de estos casos en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Propuesta por apoderada de ARNULFO MARQUEZ CARRILLO.				
Tiene esta oficina judicial que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.				
Así mismo, el proceso de reorganización está regulado a partir de los artículos 1° a 46 y 67 a 84 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo regulado en los artículos 30 a 41 de la Ley 1429 de 2010 y cuyo trámite pretende la reestructuración del ente societario o de una persona natural que ejerce como comerciante evitando así su liquidación, mediante un acuerdo de reorganización conforme la finalidad del régimen de insolvencia antes citada, el que una vez confirmado por el juez del concurso, se procede a su ejecución o cumplimiento en los términos pactados.				
Así, encuentra esta oficina judicial que en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se señala por el legislador que:				
A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.				
El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.				
Y en ese orden, encuentra el despacho que, si bien en el folio 232 del PDF 3 del expediente virtual reposa prueba de la admisión del proceso de reorganización y de la posesión del promotor dentro del trámite, este trámite de reorganización no implica necesariamente la liquidación de los negocios, y, además, teniendo lo normado en el artículo 20 de la ley 1116, resulta claro que una vez inician los procesos de reorganización no pueden, ante jueces de la jurisdicción ordinaria procesos de naturaleza EJECUTIVA.				
Así, en este caso, tratándose de un proceso ordinario, y teniendo que en este caso el señor ARNULFO MARQUEZ CARRILLO (quien ha sido llamado al proceso en calidad de persona natural) no es el único demandado, no resulta procedente declarar probada la existencia de esta excepción.				

- **Prescripción por haber presentado la demás más de 3 años después de la exigibilidad de las obligaciones, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no indicar el domicilio del demandante, y porque no se expresan con claridad los hechos de la demanda. PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN QUE HACEN ARCA Y ORBE.**

Sobre la excepción de prescripción puede señalarse que esta es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018)».

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores".

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

Así, en el caso en comento, se observa que el trabajador advierte que laboró hasta el día 4 de mayo de 2016, y se encuentra que la radicación de la demanda, como elemento interruptor de la prescripción, se dio el 22 de abril de 2019, como consta en folio 16 del PDF 1. Que la demanda fue inadmitida el 14 de mayo de 2019 y luego, la parte actora subsanó el libelo genitor, que fue, finalmente admitido en auto del 4 de junio de 2019.

Por esto, con todo y que en materia laboral sí se hacen exigibles las obligaciones de conformidad a los diversos momentos en los que se han de pagar las diferentes prestaciones sociales, es claro que en este caso no operó la prescripción, y si frente a alguna prestación social que hubiere de reconocerse dentro del trámite ha de analizarse en la sentencia, y no, de forma alguna dar por terminado el proceso.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, hay que señalar que, en la normatividad adjetiva, se impone remisión al artículo 100 del C.G.P., encontrando en el numeral 5, la causal de excepción previa la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se indica como requisito de la demanda, el que los hechos y las pretensiones deben expresarse claramente y de forma precisa.

No obstante, tiene prescrito la Corte Constitucional cuando indica que no se puede tener un exceso riguroso en la aplicación de las normas procesales como lo consagra toda norma procesal, que si bien son de orden público ello no significa que deben cumplirse tal y cuan están o hacerse cumplir tal cual están redactadas pues deben aplicarse propendiendo porque el derecho sustantivo no se vea afectado. Así no debe pasarse por alto que la aplicación al precepto constitucional consagrado en el artículo 228 C.N. y desarrollado en el art. 11 del C.G.P., que reza que en las actuaciones judiciales siempre debe primar el derecho sustancial, el cual no debe ser sacrificado por una aplicación exagerada de la procesal, lo que lleva a que la jurisprudencia tiene sentado de tiempo atrás y de manera pacífica respecto de que el Juez está obligado a interpretar de manera integral la demanda.

Cuestión sumada a que en auto del 14 de mayo de 2019 el despacho inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante corregir los yerros procesales que pudieren llevar a la imposibilidad de proferir un fallo, estos fueron subsanados, pasando así a admitir la demanda en auto del 4 de junio de 2022, con lo que, queda claro que este despacho ya encontró que en el libelo genitor puede ser interpretado de forma tal que pueda proferirse una sentencia de fondo sin incurrir en nulidades.

RESELVE:

DECLARAR: no prosperas las excepciones propuestas por la codemandada y llamada en garantía.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 365 del CGP, se fija en costas el valor de 250.000 pesos a cargo de ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO y de CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ CONFORMADO POR ARCA Y ORBE ARQUITECTURA, en favor de la parte demandante.

Sin interposición de recursos.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
El despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si entre el demandante y los demandados NORIAS SAS Y ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO existió una relación laboral por obra y labor determinada entre los días 4 de enero de 2016 y 4 de mayo de 2016, si dicho contrato terminó de manera unilateral, y si ha de condenarse a los demandados a pago de salarios adeudados, prestaciones sociales e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST. Al tiempo, ha de determinarse si en esos pagos son solidariamente responsables la Empresa de vivienda de Antioquia- VIVA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. A su vez, ha de estudiar los diferentes llamamientos en garantía que fueron propuestos y las afectaciones a las pólizas que fueron suscritos por los demandados con CONFIANZA S.A. Finalmente, se deberá determinar si han de prosperar las excepciones propuestos por las codemandadas.

HECHOS ADMITIDOS
Teniendo que, en este caso, aquellos hechos que podrían reputarse como ciertos dada la falta de contestación por parte de NORIA S.A.S, han sido negados por los demás codemandados y llamados en garantía, es claro que la mayor parte de los hechos de la demanda son objeto de litigio. Sólo se tendrá como hechos ciertos los siguientes: • Que el 19 de julio de 2016 los trabajadores radicaron ante la Personería Municipal de Carolina del Príncipe derecho de petición. • Que el 25 de julio de 2016 la petición fue remitida por competencia a la Empresa de Vivienda de Antioquia –Viva-. • Que el 8 de agosto de 2016 la Empresa de Vivienda de Antioquia –Viva- remitió la comunicación al representante legal del Consorcio Educativo de Yalí y al Coordinador del Parque Educativo. • Que el 10 de agosto de 2016 la Empresa de Vivienda de Antioquia Viva dio respuesta. • Que el 21 de febrero de 2019 se entregó la obra del Parque Educativo de Carolina del Príncipe. • Que el 19 de marzo de 2019 se envió derecho de petición solicitando el pago de las acreencias laborales ante la Empresa de Vivienda de Antioquia (Viva) y ante el señor Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, la Gobernación de Antioquia, Noria S,A.S. Todos obrantes entre folios 34 y 73 del PDF 1 del expediente virtual.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante	Documentales obrantes de folios 17 a 94 y 118 a 129 del PDF 1 del expediente virtual
	• Ordenanza 34 del 2001 • Contrato 2703701-01 de ejecución de obra entre NORIA y Arnulfo Márquez Carrillo

	• Derecho de petición presentado en ante Personería Municipal de Carolina del Príncipe el 18 de abril de 2016, con radicado 048 • Paz y salvo del demandante con fecha del 12 de mayo de 2016 • Remisión del derecho de petición de VIVA para Arnulfo Márquez Carrillo Rad 201620002030 • Remisión del derecho de petición de VIVA para el Consorcio Yalí el 13 de mayo de 2016 con rad 201620002031 • Remisión del derecho de petición de VIVA para el Confianza el 13 de mayo de 2016 con rad 201620002032 • Respuesta a la comunicación enviada por la Personería Municipal de Carolina del Príncipe mediante correo electrónico con rad E201620002029 del 13 de mayo de 2016 por VIVA • Oficio 30-091-2016 de Personería Municipal Carolina del Príncipe emitido el 17 de mayo de 2016 • Acta de reunión del 25 de mayo de 2016 de VIVA • Escrito de entrega de Paz y salvos con fecha del 13 de junio de 2016, radicado ante la personería municipal de Carolina del Príncipe por GMC diseño y construcciones (Arnulfo Márquez Carrillo) • Respuesta a la solicitud con radicado 0124 de 2016 Personería Municipal de Carolina del Príncipe • Oficio 30-142-2016 de julio 25 de la Personería Municipal de Carolina del Príncipe que da traslado por competencia. • Remisión de comunicación con radicado VIVA201610004496 del 29 de julio de 2016 para Arnulfo Marquez Carrillo del 8 de agosto de 2016 • Remisión de comunicación con radicado VIVA201610004496 del 29 de julio de 2016, por VIVA para Consorcio educativo YAlí del 8 de agosto de 2016 • Respuesta a la comunicación radicada ante la Personería Municipal de Carolina del Príncipe con radicado E2016200003405 del 8 de agosto de 2016 • Ordenanza 26 del 11 de agosto de 2016 por medio de la cual se adiciona y modifica la ordenanza 34 de 2001 mediante la cual se creó la empresa de vivienda de Antioquia VIVA. • Respuesta a oficio radicado VIVA 2018100019646 para Arnulfo Márquez Carrillo del 24 de mayo de 2018 por parte de VIVA • Respuesta al requerimiento Radicado E201820002058 por parte de Arnulfo Gabriel Carrillo a VIVA del 5 de julio de 2018. • Respuesta a oficio radicado VIVA 201810001946 para Javier Arturo Zapara con radicado E 201820002756 de VIVA del 5 de julio de 2018. • Constancia de envío de derecho de petición por la suscrita a NORIA SAS del 19 de marzo de 2019 mediante Servientrega con guía 993552649 • Constancia de envío de derecho de petición realizado por la suscrita a Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo del 19 de marzo de 2019, mediante servientrega con guía 993552648. • Derecho de petición al Departamento de Antioquia con radicado 20190101110126 • Remisión por competencia derecho de petición ante VIVA por la Gobernación de Antioquia del 21 de marzo de 2019 • Certificado de existencia de NORIA SAS • Sobre con Stiker de devolución al remitente de derecho de petición enviado a NORIA SAS por traslado, del 23 de marzo de 2019. • Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de las entidades estatales poliza 05 GU119962 • Pantallazo de correo electrónico del 19 y 28 de marzo de 2019 a NORIA. • Correo enviado a VIVA el 19 de marzo de 2019. <u>Interrogatorio de parte</u> - Representante legal de NORIA - Representante legal de VIVA (SE DECRETA EL INFORME) - Arnulfo Márquez Carrillo <u>Interrogatorio a los testigos</u> Pide se le permita contrainterrogar a los testigos que lleguen a presentar las codemandadas.
--	--

	<u>Testimoniales (LIMITAR EN #)</u> Deymer María Zapata Pérez CC 43300135 Flor Ángela Posada Monsalve cc1037524650 Belquis de Jesús Álvarez cc 21631752 Javier Arturo Zapata Ortega cc71535253 Jorge Alexander Querubín Rodríguez cc1010073478 <u>Solicitud de pruebas oficiosas (No se decretan)</u> - Se solicitó que la demandada NORIA allegara con la contestación el contrato de trabajo y documentación sobre el demandante. - Solicita que se requiera a VIVA para que allegue: - o Contrato convenio LP 03320143112015 - o Contrato de interventoría con el Consorcio educativo Yalí referente al parque educativo de Carolina del Príncipe - o Las constancias de pago a la seguridad social del demandante - o Pólizas suscritas de garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, las cuales hayan sido suscritas como garantía de la construcción del parque educativo de Carolina del Príncipe - o Resolución por medio de la cual se sancionó al señor Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo respecto de la construcción del parque educativo de carolina del príncipe
<u>Demandada</u> <u>Departamento de</u> <u>Antioquia</u>	<u>A la demanda principal</u> <u>Documentales</u> Copia de los certificados de cámara de comercio de los llamados en garantía – SON ANEXOS Interrogatorio de parte al demandante, al representante legal de NORIA y a Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo. <u>Solicitud de oficios o exhortos:</u> - A la SUPER Financiera para que certifiquen desde cuando se encuentra en liquidación NORIA SAS y certifiquen si el demandante se encuentra dentro de la lista de acreedores y si fue indemnizado. - Al liquidador de NORIA para que certifique si el demandante fue indemnizado o no. - A VIVA para que allegue todo el contrato LP 03320143112015 pues sólo aportaron ante la solicitud de la entidad la póliza del contratista. - Solicitan adicionalmente que se le requiera al Consorcio Yalí toda la información que tengan a su disposición sobre el Parque Educativo de Carolina del Príncipe. - Al fondo de cesantías para que informe si se realizaron pagos en favor del demandante.
<u>Demandada</u> <u>VIVA</u>	<u>A la demanda principal</u> <u>Documentales obrantes de folio 37 a 56 del PDF 3 del expediente virtual.</u> - Copia de convenio interadministrativo N° 2012-ss 150074 - Copia de convenio interadministrativo N° 46000000724 - Copia de licitación pública 2014 PE LP 033 - Copia de Resolución 288 de 2015 por medio del cual se adjudica la licitación pública 2014 PE LP 033 - Copia contrato de Obra N° 311 de 2015 - Copia del acta de inicio al contrato de obra 311 de 2015 - Copia del concurso de méritos abierto 2015 PE CM 013 - Copia contrato de interventoría N° 335 de 2015 - Copia del radicado R 201910001669 del 7 de mayo de 2019 - Copia de contrato de ejecución de obra n° 2703701-01 entre NORIA y Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo. <u>Interrogatorio de parte</u>

	Al demandante Testimoniales Edwin José Olivero Amell <u>Solicita que el interrogatorio pedido a la representante legal de VIVA, se surta por informe, de conformidad con el artículo 195 del CGP.</u> <u>De las pruebas que acompañan el llamamiento en garantía a CONFIANZA S.A:</u> Póliza de cumplimiento N° 05GU119962 expedida por seguros confianza S.A obrante en el folio 79 del PDF 3 del expediente virtual. <u>De las pruebas que acompañan el llamamiento en garantía al CONSORCIO YALÍ: de folios 97 a 130 de PDF 3 del expediente virtual.</u> - Contrato de interventoría N° 335 de 2015 suscrito por el CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ - Copia del acta de conformación del consorcio - Copia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el consorcio <u>Al llamamiento en garantía del Departamento de Antioquia</u> <u>Documentales Carpeta aparte en el expediente (CD)</u> - Contrato interadministrativo marco N° 2012-ss-15-0074 - Contrato interadministrativo N° 4600000724 del 2013 - Contrato interadministrativo N° 46000002520 del 2013 - Pliegos de condiciones licitación pública 2015 PE-LP-033
<u>Demandada NORIA</u>	<u>No contesta ni la demanda ni el llamamiento en garantía, razón por la cual no hay pruebas para decretarle</u>
<u>Demandado Arnulfo Márquez Carrillo</u>	<u>A la demanda principal</u> <u>Documentales: Obrantes en folios 220 a 245 del PDF 3 del expediente virtual</u> - Certificado de cámara de comercio del señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO - Auto 610-001488 del 31 de julio de 2017, de la superintendencia de sociedades donde se admitió el proceso de reorganización a la persona natural comerciante ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía 8.268.881 - Aviso que comunica la admisión del proceso de reorganización - Acta de posesión del promotor Jorge Iván Álvarez Arias - Copia contrato de ejecución de obra 2703701-03 celebrado entre ARNULFO GANRIEL MÁRQUEZ CARRILLO y NORIA SAS con sus modificaciones - Copia de póliza de cumplimiento 05 CU094096 de Seguros Confianza - Copia de póliza de responsabilidad civil extracontractual 05 RO049241 de seguros Confianza <u>TESTIMONIALES</u> - Jorge Alberto Ochoa Almeida CC 1.065.600.697 - Santiago Uribe López CC 16.070.662 <u>De las pruebas que presenta en el llamamiento en garantía que hace a CONFIANZA:</u> Copia de la póliza obrante en folio 248 y 253 del PDF 3 del expediente virtual. <u>No presentan contestación al llamamiento en garantía que realiza el Departamento de Antioquia</u>
<u>Confianza S.A</u>	<u>Documentales obrantes en folios 13 a 130 del PDF 3 del expediente virtual</u>

	- Copia simple de póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 05GU119962, primer y último certificado, expedida por seguros Confianza S.A - Copia simple de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1515 de 2013 expedida por seguros Confianza S.A <u>De la respuesta al llamamiento hecho por VIVA</u> - Copia simple de póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 05GU119962, primer y último certificado, expedida por seguros Confianza S.A - Copia simple de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1515 de 2013 expedida por seguros Confianza S.A <u>De la respuesta al llamamiento hecho por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</u> - Copia simple de póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 05GU119962, primer y último certificado, expedida por seguros Confianza S.A - Copia simple de las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales decreto 1515 de 2013 expedida por seguros Confianza S.A
<u>Consortio Yalí</u>	<u>A la demanda principal</u> Testimoniales: Marcy Alejandra Correa Castaño Diva Patricia Palacios Valencia Over de Jesús Celis Ortíz Documentales: obrantes en folios 62 a - Afiliación del demandante a CAFESALUD - Oficio VIVA con radicado E 201620001721 de fecha del 21 de abril de 2016 mediante el cual solicita la entrega de los parques - Modificatorio N° 1 de fecha 29 de junio de 2016 - Acta de reinicio del 23 de agosto de 2016 - Oficio del 26 de mayo de 2016 mediante el cual la interventoría requirió al contratista para la entrega de paz y salvo de cada uno de los trabajadores - Oficio del 14 de junio de 2016 mediante el cual la interventoría requirió al contratista para la entrega de paz y salvo de todos los trabajadores - Oficio del 13 de junio de 2016 donde el contratista remitió los paz y salvos firmados por los trabajadores - Oficio del 15 de marzo de 2016 donde se reporta a VIVA el seguimiento de personal durante los meses de enero y febrero de 2016 - Relación de seguimiento de personal durante los meses de marzo a mayo - Acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría 335 de 2015 - Acta de liquidación unilateral del contrato de obra 315 de 2015 - Acta de recibo con pendientes de obra - Oficio VIVA 201620001026 del 29 de febrero de 2016 <u>Del llamamiento en garantía hecho</u> Testimoniales: Marcy Alejandra Correa Castaño Diva Patricia Palacios Valencia Over de Jesús Celis Ortíz Documentales: obrantes en folios 188 a 527 del Pdf 4 del expediente virtual - Oficio VIVA 201620001026 del 29 de febrero de 2016 - Resolución 144 de 2016 - Resolución 337 de 2016

	- Resolución 237 de 2017 mediante el cual se confirma la decisión inicial proferida por VIVA - Resolución 45 de 2018 - Contrato de interventoría 335 de 2015 - Oficio 18 emitido por la interventoría de CONSORCIO YALÍ - Acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría 335 de 2015
--	---

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se oficiará a la Superintendencia de sociedades para que informe al despacho en qué estado se encuentran los procesos de reorganización de NORIA SAS y de ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO.
- La prueba por informe (CUESTIONARIO) de quien funja como representante legal de VIVA.

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6c044e9459d3012b9d67d5a8fab964f02c15adc0b474098339e02bf51d84c**

Documento generado en 14/09/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>